



Radicado ANM No: 20219050449611

Cali, 23-09-2021 16:03 PM

Señor

KIKO BALANTA

C.C. 76.337.400

TERCERO INTERESADO DENTRO DEL AMPARO

DIRECCION DESCONOCIDA

ASUNTO: TITULO 19141 - NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCION No. GSC-266 DEL 13 DE MAYO DE 2021.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **19141** ha proferido la **RESOLUCION No. GSC-266 DEL 13 DE MAYO DE 2021 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.19141”**

Se informa que contra dicho acto administrativo resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o al día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia y el nombre del destinatario antes referido, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 24 de septiembre de 2021 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 30 de septiembre de 2021 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar



Radicado ANM No: 20219050449611

el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-266

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: Viviana Campo Tamayo- Abogada

Fecha de elaboración: 23/09/2021

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente 19141

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000266 DE 2021

(13 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, mediante la Resolución DSM No. 0003 del 08 de febrero de 2011, en virtud de proceso de legalización, otorgó la Licencia de Explotación No. 19141, para la extracción de mineral oro y demás concesibles con un área definitiva de 51 Hectáreas y 0.02379 M2, con una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 04 de abril del 2012.

Mediante la Resolución No 0547 del 09 de noviembre del 2010, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, aprobó e impuso un plan de manejo ambiental a la Cooperativa Multiactiva Unión de Mineros - Coomultimineros, para la Legalización por minería de hecho con placa No. 19141.

Mediante la Resolución No. 000552 del 19 de febrero de 2014, modificada mediante la Resolución No. 003321 del 15 de agosto de 2014, se ordenó anotar en el Registro Minero Nacional que en virtud del cambio de razón social, la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE MINEROS, identificada con Nit. 817.000.118-4, es titular de los Títulos Mineros Nos. 19140, 19141 y 19142, por lo tanto, responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones derivadas, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de mayo de 2015.

Mediante Auto PAR Cali No. 1149 del 27 de diciembre de 2019, notificado por Estado PARC No. 097 del 30 de diciembre de 2019 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-Cali No. 608 del 20 de diciembre de 2019.

Mediante la Resolución VSC No. 367 del 27 de agosto de 2020 “ *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000671 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19141*” se decidió, **modificar** el artículo primero y tercero de la Resolución VSC No. 000671 del 26 de agosto de 2019, y en consecuencia **imponer multa** a la cooperativa multiactiva unión de mineros con Nit No.8170001184, titular de la licencia de explotación no. 19141, por valor de siete (07) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se **requirió** bajo causal de cancelación a la cooperativa titular de la licencia de explotación No. 19141, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19141”

que allegaran: un informe que demuestre la existencia e implementación de un plan de sostenimiento y un informe que demuestre la existencia e implementación un plan de ventilación, concediéndoseles el término de un (1) mes, de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2655 de 1089, contados a partir de su ejecutoria, para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa, so pena de declarar la cancelación de la licencia de explotación.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000914362 del día 14 de diciembre de 2020, el señor Victor Felix Nazarit , en calidad de Representante Legal de la Cooperativa titular de la Licencia de Explotación No. 19141, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor Kiko Balanta, en la mina denominada Los Naranjos sector Las Pailas, del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, del departamento de Cauca. Revisado el expediente y conforme a la información consignada en el Informe de Visita PAR CALI No.356 del 04 de diciembre de 2020 la Bocamina “ Los Naranjos” se encuentra ubicada en la Licencia de Explotación No.19141 con las siguientes coordenadas :

Revisado el expediente y conforme a la información consignada en el Informe de Visita PAR CALI No.356 del 04 de diciembre de 2020 la Bocamina “ Los Naranjos” se encuentra ubicada en la Licencia de Explotación No.19141 con las siguientes coordenadas :

Nombre de la mina	Operador	Coordenada Norte	Coordenada Este	Altura Elipzoidal
Los Naranjos	Kiko Balanta	820.838	1.046.569	1.208

A través del Auto PARC No. 1384 del 15 de diciembre de 2020, notificado Edicto No. 032 , publicado en la página electrónica de la entidad, por dos días, esto es, fijado el 16 de diciembre de 2020 y desfijado el 17 de diciembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 12 de enero de 2021.Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Buenos Aires, del departamento de Cauca a través del oficio No. 20209050433031 del 17 de diciembre de 2020, entregado el día 18 de diciembre de 2020 al correo electrónico oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co despacho@buenosaires-cauca.gov.co adjuntándoles aviso para ser fijado en el lugar donde se está presentando la perturbación y se solicitó enviar a nuestra oficina dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de fijación del aviso una constancia secretarial de fijación del mismo. No obstante, teniendo en cuenta que no se recibió constancia de fijación del Aviso en el lugar donde se está presentando la perturbación, no fue posible realizar la visita de reconocimiento de área el día programado, toda vez que no se podría garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los presuntos perturbadores.

De acuerdo con lo anterior, mediante Auto PARC No. 001 del 12 de enero de 2021, notificado por Edicto fijado en un lugar de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali y en la página electrónica de la entidad por dos días, esto es, fijado el 13 de enero de 2021 y desfijado el 14 de enero de 2021, se procedió a fijar fecha para realizar la visita de reconocimiento prevista en el Artículo 309 del Código de Minas, para el día **miércoles 27 de enero de 2021 a las diez (10:00) am**; fijando como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, departamento del Cauca.

Mediante el oficio No.20219050435111 del 18 de enero de 2021 dirigido a la Alcaldía de Buenos Aires – Cauca y enviado el día 18 de enero de 2021 a los correos electrónicos oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co despacho@buenosaires-cauca.gov.co se remitió Edicto y Aviso para ser fijado en el lugar donde se está presentando la perturbación y se solicitó enviar a nuestra oficina dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de fijación del aviso una constancia secretarial de fijación de mismo y toda vez que no se recibió constancia de su fijación, no fue posible realizar la visita de reconocimiento de área el día programado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19141”

Finalmente, mediante Auto PARC No. 028 del 03 de febrero de 2021, notificado por Edicto fijado en un lugar de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali y en la página electrónica de la entidad por dos días, esto es, fijado el 04 de febrero de 2021 y desfijado el 05 de febrero de 2021, se procedió a fijar fecha para realizar la visita de reconocimiento prevista en el Artículo 309 del Código de Minas, para el día martes **23 de febrero de 2021 a las diez (10:00) am**; fijando como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, departamento del Cauca. Con el oficio No. 20219050436311 del 08 de febrero de 2021 dirigido a la Alcaldía de Buenos Aires – Cauca y enviado el día 08 de febrero de 2021 a los correos electrónicos despacho@buenosaires-cauca.gov.co; oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co, se remitió edicto y Aviso para ser fijado en el lugar donde se está presentando la perturbación y se solicitó enviar a nuestra oficina dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de fijación del aviso una constancia secretarial de fijación de mismo.

Mediante escrito radicado con el No. 20211001031752 del 15 de febrero de 2021 se recibió constancia de fijación del 19 de enero de 2021 del Edicto PARC No.032 de 2020 en cartelera de la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, conforme a lo ordenado en el PARC No. 1384 del 15 de diciembre de 2020. Así mismo se constata que el documento fue enviado el día 20 de enero de 2021 del correo electrónico controlinterno@buenosaires-cauca.gov.co al correo electrónico institucional controlinterno@buenosaires-cauca.gov.co el 20 de enero de 2021.

Mediante radicado No. 20211001038842 del 17 de febrero de 2021, se recibió constancia de fijación y de desfijación del Edicto PARC No. 001 de 2021 y registro fotográfico de la fijación del Aviso PARC No.001 de 2021 en el lugar de los hechos conforme a lo ordenado en el PARC No. 1384 del 15 de diciembre de 2020.

Mediante correo electrónico de oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co con fecha 17 de febrero de 2021 enviado al correo electrónico de la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Cali, katherine.naranjo@anm.gov.co se recibió la constancia de fijación del 03 de febrero de 2021 y de desfijación del 05 de febrero de 2021 del Edicto PARC No.001 de 2021 y registro fotográfico de publicación del aviso en el lugar de los hechos, conforme a lo ordenado en el Auto PARC No. 001 del 12 de enero de 2021. La anterior información fue radicada bajo No. 20211001038842 del 17 de marzo de 2021.

Mediante el correo electrónico oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co del 22 de febrero de 2021 enviado al correo electrónico de la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Cali, katherine.naranjo@anm.gov.co se recibió la constancia de fijación del 17 de febrero de 2021 y de desfijación del 20 de febrero de 2021 del Edicto PARC No. 004 de 2021 y registro fotográfico de publicación en el lugar de los hechos, conforme a lo ordenado en el Auto PARC No. 028 del 03 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario de Gobierno Municipal, el Dr. Diego Armando Carabalí Caicedo. La anterior información fue radicada bajo No. 20211001083262 del 15 de marzo de 2021.

El día 23 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado bajo radicado No. 20201000914362 del día 14 de diciembre de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los señores Edilson Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.536.963, Henry Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.686, Yeminson Carabali Salinas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.050.285, Hilmer Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.336.976 y la ingeniera de minas Laura Cucaita; el señor German Rodallega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.486.127 delegado de la Umata y el señor Albenis Arboleda Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.489.653 delegado de la unidad de gestión del riesgo, en representación de la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, Cauca; la parte querellada se hizo presente en compañía de su hijo Dever Balanta, a quien se le manifestó su oportunidad para ejercer su derecho de defensa y de contradicción por los presuntos actos perturbatorios realizados en la Bocamina “Los Naranjos” de la Licencia de Explotación No. 19141, prescindiendo de ello y ausentándose antes de su terminación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19141”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Henry Torres quién indicó que *“ el señor kiko balanta y otra persona que labore la mina habilite su vertical de ingreso a la bocamina donde es originalmente establecido para no afectar la bocamina la milagrosa 2 “ “ que la bocamina los naranjos retome la antigua vía de ingreso”*

Tomó el uso de la palabra el señor Albenis Arboleda, de la unidad de gestión de riesgo de la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, quien manifestó: *“ que en la parte laboral el deber ser es tener los elementos de protección personal por el alto riesgo que se corre y la salud laboral y por parte de los linderos que las dos personas se puedan sentar y llegar a un acuerdo para que las dos puedan seguir explotando”*

La ingeniera Laura Cucaita aportó a la diligencia, el acta de visita de seguimiento a la bocamina los naranjos del 14 de octubre de 2020 operada por el señor Kiko Balanta.

Por medio del **Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR CALI No. 049 del 08 de marzo de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 19141, en el cual se determinó lo siguiente:

“4. RESULTADOS DE LA VISITA

(..)

Con el fin de efectuar la verificación de las presuntas labores perturbatorias, objeto de la diligencia de amparo administrativo, nos dirigimos en compañía de las personas intervinientes al sitio indicado por parte del querellante.

Una vez realizado el recorrido por el área indicada, se pudo evidenciar una unidad productiva minera UPM, conocida como “Los Naranjos”, ubicada en coordenadas planas de Gauss Kruger Origen Oeste N: 820.838; E: 1.046.586; HE: 1.145; la cual se encuentra ubicada dentro del área de la Licencia de explotación No. 19141, en la que se realizan labores de extracción de mineral, sin la debida autorización de los beneficiarios del título minero, constituyendo una perturbación conforme a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

La UPM Los Naranjos es operada por una sola persona, el señor Kiko Balanta, quien no presentó ningún tipo de documento que soporte las labores de explotación, no cuenta con la debida afiliación al sistema de seguridad social ni con los elementos de protección personal EPP necesarios para desarrollar su actividad de manera segura

(..)

6. RECOMENDACIONES

6.1. Se recomienda no permitir el acceso a las labores desarrolladas en la mina Los Naranjos, a personas que no cuenten con afiliación al sistema de seguridad social, ni con los elementos de protección personal EPP necesarios para realizar la labor de manera segura, ni con equipo para la medición de gases.

6.2. Se recomienda realizar labores de reforza y mantenimiento y suspender las labores que se adelantan en la clavada 2 de la mina Los Naranjos y la clavada de la Mina La Milagrosa 2 que va

paralela a la anterior, ya que, no cuentan con un machón de seguridad apropiado, generando inestabilidad en esta zona y poniendo en riesgo la vida de las personas que laboran allí.

6.3. Se recomienda suspender la extracción del material suelto que cae a un costado de la clavada 2 en la abscisa 46 aproximadamente de la mina Los Naranjos, hasta tanto no se precise el origen del mismo, con el fin de evitar posibles afectaciones en superficie y/o a las minas Los Naranjos y La Milagrosa 2.

6.4. se recomienda establecer límites entre las labores desarrolladas en la mina Los Naranjos y la mina La Milagrosa 2, implementando machones de seguridad técnicamente apropiados entre estas dos UPM, conforme a lo establecido en el Plan de Sosténimiento de cada una de las minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19141”

6.5. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, para lo de su competencia.

6.6. Se recomienda correr traslado del presente informe a la corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para lo de su competencia.

Este informe será parte integral del expediente de la licencia de explotación No. 19141.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000914362 del día 14 de diciembre de 2020, por el señor Víctor Félix Nazarín, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa titular de la Licencia de Explotación No. 19141, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

“Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19141”

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR CALI No. 049 del 08 de marzo de 2021**, lográndose establecer que los encargados de tal labor el señor Kiko Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.337.400, como perturbador de la **Mina “ Los naranjos”**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19141. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina **“ Los naranjos”**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Buenos Aires, del departamento de Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Víctor Félix Nazarit , en calidad de Representante Legal de la Cooperativa titular de la Licencia de Explotación No. 19141, en contra del querellado KIKO BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.337.400 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Buenos Aires** del departamento de **Cauca**:

Bocamina: **Los naranjos**

Coordenadas

Este: 1.046.586

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19141"

Norte: 820.838
Altura: 1.208

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor KIKO BALANTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.337.400 dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19141 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Buenos Aires, departamento de Cauca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador KIKO BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.337.400 al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR CALI No. 049 del 08 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR CALI No. 049 del 08 de marzo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR CALI No. 049 del 08 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, Corporación Regional del Cauca-CRC- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caucaí. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Víctor Félix Nazarit, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa titular de la Licencia de Explotación No. 19141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto al señor Kiko Balanta, al desconocer su dirección de domicilio y/o residencia súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR-CALI
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR-CALI
Filtró: Janeth Candelo, Abogada PAR-CALI
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM